

Ministerio de Hacienda. = Seccion de recaudacion. = subdivicion 1.^a = El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: = D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren *sabed*: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = ,, Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado: = Artículo 1.^o Se establese una contribución directa de 180 millones de reales vellon, sobre las rentas y cánones que producen ó deben producir los predios rústicos y urbanos de todas claces en la península é islas adyacentes. = Art. 2.^o De ellos se imponen 150 millones sobre las rentas y cánones de los predios rústicos, y 30 sobre los urbanos. En los primeros si se hallaren arrendados, satisfará el colono la cuarta parte de la contribucion que le corresponda, á no ser que quiera rescindir el contrato. = Art. 3.^o Entiéndese por renta ó cánón lo que el arrendatario, colono ó enfiteuta paga al propietario ó dueño del dominio, en granos, dinero, ú otra cualquier especie, ó lo que el propietario debería percibir por renta de sus predios si los tuviese arrendados. = Art. 4.^o Entiéndese igualmente por rentas los cánones, de los enfiteusis, foros y suforos, censos reservativos y consignativos y qualquiera otra pension que se pague al dueño de la propiedad, ó á los diversos dominios de ella. = Art. 5.^o Finalmente se entienden por rentas las pensiones de todas clases impuestas ó afectas á la propiedad en favor de cualquier individuo, corporacion, cofradia ó establecimiento piadoso. = Art. 6.^o Para el repartimiento entre las provincias de los 150 millones de reales sobre las rentas de los predios rústicos, se tomará por base el valor que hasta ahora hayan tenido los diezmos, calculado por el último quinquenio. = Art. 7.^o Para el repartimiento entre las provincias de los 30 mi-

llones sobre los predios urbanos se tomará por base un tanto por ciento sobre su renta líquida, cuya proporción se aumentará ó disminuirá según convenga, visto el resultado del primer tercio. = Art. 8.º Las casas situadas en el campo y sus dependencias, destinadas al cuidado de la labranza; las que habitan los colonos y cultivadores, y las que por su localidad, estado de deterioro ú otras causas particulares nada producen ni producirían en renta al propietario, sino las habitase, se consideran comprendidas en los predios rústicos, y la contribución que corresponda al terreno que ocupan, se impondrá conforme á las reglas generales establecidas para aquellos, las cuales deberán observarse también por las diputaciones y autoridades administrativas, en el repartimiento que hagan los pueblos y aldeas de su respectiva provincia. = Art. 9.º Las huertas, casas de campo, de recreo y jardines están sujetas á la contribución territorial. = Art. 10. De las rentas pertenecientes á los predios urbanos se rebajará la tercera parte por gastos de conservación, administración y huecos de inquilinatos; y la contribución recaerá solamente sobre el importe de las dos terceras partes restantes. = Art. 11 Los bienes prediales que se conservan á los curas párrocos, los del clero secular y regular existentes los nacionales, los de propios de los pueblos, y los molinos de harina, aceite ú otro cualquier edificio en que se ejerza alguna industria ó arte, quedan sujetos por sus rentas á esta contribución; mas no el arte ó industria que se ejerza en los últimos. = Art. 12 A consecuencia de las anteriores disposiciones queda la industria agrícola y pecuaria exonerada de la parte de contribución directa territorial que ha sufrido hasta ahora y nada pagará por este respecto. = Art. 13 El repartimiento y recaudación que ha de hacerse en las provincias y pueblos del cupo de contribución directa, señalada por las Cortes á cada una de ellas, con arreglo á las bases establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 10, se eje-

cutará por las reglas prevenidas en la parte administrativa. = Art. 14 En la legislatura de mil ochocientos veinte y dos se enmendarán los agravios que sufran las provincias en el repartimiento de la contribucion territorial de este año, distribuyéndose entre las que resulten ahora mas aliviadas el exceso que haya cargado sobre las otras. Madrid 29 de Junio de 1821. = José Maria Moscoso de Altamira, presidente. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Pablo de la Llave, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = en palacio á tres de julio de mil ochocientos veinte y uno. ,, = De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid catorse de julio de mil ochocientos veinte y uno. = Antonio Barata, = Señor Intendente de Canarias.

Es copia

Antequera.

Canarias = Antonio Barata = Señor Intendente de
veinte y uno. Madrid catorce de Julio de mil ochocientos
ochos años. Madrid catorce de Julio de mil ochocientos
nueve en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. mu-
den lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumpli-
Está rubricado de la real mano. = De real ór-
ento, y dispondeis se impriman, publique y circule. =
das sus partes. Tendráislo entendido para su cumplimien-
guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en co-
de cualquier clase y dignidad, que guarden y hayan
autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas,
los tribunales, justicias, reales, gobernadores y demás
ve, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos
nandez Casco, diputado secretario. = Pablo de la Isla
tia Moscoso de Altamira, presidente. = Francisco Fer-
die las otras. Madrid 29 de Junio de 1821. = José Ma-
ten ahora mas vividas el exceso que hay cargado so-
torial de este año, distribuyéndose entre las que real-
provincias en el repartimiento de la contribucion con-
veinte y dos se enumeran los sujetos que están las
tiva = Art. 14 En la legislatura de mil ochocientos
cutará por las reglas prevenidas en la parte administra-

En copia

Antequerá